

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MIRYAM GARCÍA DOMINGUEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARCES y ADRIANA ROMERO GIRALDO  
RADICACIÓN: 630014003008-2008-00407-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada ADRIANA ROMERO GIRALDO, dentro del presente asunto, frente al auto del 23 de abril de 2021, en la parte, a través del cual no se dio trámite a una petición, por no estar acreditado en el plenario el correspondiente poder.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira el recurrente se reponga el auto aludido, y en su lugar, se tenga en cuenta el poder y se dé trámite al pedimento. Resaltando lo estipulado sobre el tema en el Decreto 806 de 2020.-

**ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 03 de mayo de 2021

**PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adopto la decisión correspondiente al no acceder al pedimento, por carencia del poder del abogado que lo presentó.

**CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado

lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que el poder aducido por el profesional del derecho, y que allega en su escrito contentivo del recurso de reposición, no había sido cargado al expediente, lo que condujo a que este Juzgador negara una petición, pues la misma se soportó en lo que obraba en el proceso.

Ahora bien una vez, revisados los documentos allegados con el recurso, se observa que efectivamente el profesional del derecho remitió el poder que le había sido otorgado por la señora ADRIANA ROMERO GIRALDO, ejecutada en el presente asunto, el 24 de noviembre de 2020; sin embargo, el mismo, fue dirigido al correo [j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando éste no es el autorizado para la remisión de este tipo de documentos, ya que, el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia, es la dependencia encargada de la recepción de dichos memoriales, y para ello, tiene habilitado el correo correspondiente.

A pesar de lo anterior, y con el objeto de no vulnerar el debido proceso en la presente actuación, y dado que el poder aportado se acoge a lo señalado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, se revocará parcialmente el auto de fecha 23 de abril de 2021, únicamente en lo atinente a no dar trámite a la petición de entrega de títulos, y en su lugar se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, y se resolverá sobre su petición, quedando incólume el inciso segundo de la providencia, y que hace referencia a la aclaración que se hizo al auto que ordenó la terminación del proceso.

## 2. CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** parcialmente el auto recurrido, y así se dispondré en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

**R E S U E L V E ,**

**PRIMERO:** REPONER para revocar parcialmente el auto calendado al 23 de abril de 2021, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, únicamente en lo atinente al inciso primero de dicha providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la señora ADRIANA ROMERO GIRALDO, al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, con tarjeta profesional 291.354 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se le indica al profesional del derecho que representa a la señora ROMERO GIRALDO, que los títulos que obran por cuenta del presente asunto, no fueron prescritos, ya que, la Oficina Judicial fue debidamente informada, tal como lo indicó el Secretario del Despacho.

**CUARTO:** Frente a la entrega de títulos judiciales, por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del auto del 23 de abril de 2021, es decir, hágase la devolución de los mismos, a la persona que le fueron descontados.-

**QUINTO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por no estar suscrito el escrito de reposición por todas las partes involucradas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE ,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA  
01 DE JUNIO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO  
JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842aec742f74cc79abea6871f3dea8aafd5071f48cf34d9ecc399c0ef46f6d51**

Documento generado en 31/05/2021 12:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**